

AGRUPACION CABILDO

Consideraciones sobre el Estatuto de Autonomía de Santa Cruz

(Documento de divulgación com miras al Referéndum)

Jorge Hurtado Hervas

Santa Cruz – Bolivia

marzo 2008

Consideraciones sobre el Estatuto Autonómico de Santa Cruz

Sumario:

Resumen

Introducción

1. Marco conceptual general: origen de las autonomías
2. Marco particular: que es un estatuto autonómico
3. Contenido esquemático del Estatuto de Santa Cruz
4. Comentarios y críticas que ha merecido
5. A manera de Conclusión

Resumen

Este trabajo aborda los alcances del Estatuto Autonómico de Santa Cruz y los comentarios y críticas que ha merecido. Previo al análisis del tema, se hacen algunas consideraciones acerca de las bases en que se sustentan las autonomías y el papel de los estatutos en un régimen autonómico. Después de describir los temas que contiene el estatuto cruceño, se reseñan algunas de las críticas que le fueron formuladas, las cuales a su vez serán rebatidas.

Se recuerda que las autonomías se basan en dos pilares: un derecho y varios principios

1 El derecho en el que se sustenta es el Derecho de libre determinación o de autodeterminación de los pueblos

2. Entre los principios se tiene el de Voluntariedad, cuya mejor forma de expresión es mediante el referendun. Las cuestiones sobre las que un Pueblo puede decidir o expresar su voluntad, se resumen en cinco temas, a saber: autoafirmación, autodefinición, autolimitación, autoorganización y autogestión

Las autonomías territoriales (departamentales y municipales), es el tipo de autonomía en que se inscribe el modelo propuesto por los departamentos orientales y del sur del país. Se recuerda en el documento que los movimientos más antiguos por las autonomías territoriales y los primeros estatutos de autonomía se registraron en Cuba-Puerto Rico y en Irlanda.

El estatuto de autonomía es una norma básica de una comunidad o región autónoma, en el que se recoge el nombre de la comunidad, la delimitación territorial, el nombre y sede de sus órganos autonómicos, las competencias asumidas y, en los casos en que proceda, las lenguas oficiales. Los Estatutos equivalen a las Constituciones de los Estados miembros de un estado federal, cumplen sus mismas funciones y poseen equivalente rango y protección jurídica.

Por tanto, todo Estatuto debe contener: la denominación de la comunidad, la delimitación de su territorio, la organización y sede de las instituciones autonómicas, las competencias asumidas dentro del marco constitucional, y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las regiones.

Contenido Esquemático del Estatuto Autonómico de Santa Cruz

El estatuto cruceño caracteriza al departamento autónomo de Santa Cruz
Trata de las competencias del gobierno departamental
Estructura competencial básica y aplicación del derecho autonómico
Competencias exclusivas,
Competencias compartidas,
Competencias de ejecución
De los órganos del gobierno departamental autónomo:
Órganos del Gobierno Departamental,
Sede del Gobierno Departamental
De la asamblea legislativa departamental:
Del ejecutivo departamental
De la responsabilidad de las autoridades departamentales,
De las instituciones del estado nacional en el departamento,
De los regímenes especiales autonómicos
Régimen de educación, cultura y deporte, Salud pública
Régimen de los grupos vulnerables, Régimen de seguridad ciudadana
Régimen de la libertad de prensa.

Comentarios y Críticas.

Comentarios generales

Entre las críticas formuladas por el oficialismo centralista en contra del estatuto cruceño, se tienen:

- Propugna una Carta Magna paralela y que demuestra intenciones separatistas y que "aquí estaríamos hablando de un Estado paralelo y demuestra intenciones separatistas".
- Develan los intereses de los pequeños grupos que los han elaborado que pretenden suplantar a la CPE y establecer su propia Carta magna.
- No se puede llamar a un referéndum y mucho menos considerar a los cabildos como un ente que puede reemplazar a las "institucionalidades democráticas" y que pueda generar cambios constitucionales.
- En el deseo de gobernarse a sí mismos, ¿hasta donde quieren llegar? ¿A una autonomía o a un estado federal o confederal?

Se asegura que es una copia de los estatutos de Cataluña.

Opiniones y críticas puntuales

Entre los aspectos del contenido mismo del estatuto, se afirma lo siguiente:

Es "totalmente excluyente" del Estado nacional y prevé que los habitantes de Santa Cruz adopten la "**condición política de cruceños**". Excede los límites de la autonomía al pretender regular la **migración interna**, la policía y la política de tierras.

Cuan desubicado y desinformado está el gobierno cuando afirma que "Eso es cualidad política, una forma de nacionalidad, es decir que se necesitará una cédula de identidad (cruceña) paralela y la nacional (boliviana) no sirve, eso no es ni federalismo, es plantear la separación del país", subrayó. El vice ministro Arce no sabe que uno de los componentes del derecho de autodeterminación es el de autodefinition, que consiste en establecer quiénes son sus ciudadanos o nacionales.

Este Estatuto es sui generis en su concepción de un Estado de derecho, puesto que al afirmar que cuando una ley de la república [¹]contradiga una departamental, se acatará la departamental, provocara vacios institucionales.

Los títulos agrarios, que desde la reforma agraria de 1953, son suscritos por el Presidente, a partir de la promulgación de este Estatuto, el Gobernador firmará todos los títulos para la concesión de tierras. Es ecir, "ellos conceden, manejan detentan todo relacionado a la tierra".

- Se atribuye la facultad de crear empresas propias "nacionales" para explotar hidrocarburos como quiere el "gobernador" cruceño Costas?^[2]

El documento desvirtúa cada una de estas críticas infundadas y hace las aclaraciones necesarias para evitar confusiones.

¹ No habla de ley de la República, sino de Decreto Supremo

² Artículo 115. Apoyo a la industria sectorial y la industrialización de los hidrocarburos

I. Con el fin de propiciar y fomentar la industrialización de los hidrocarburos en la jurisdicción departamental, el Ejecutivo Departamental podrá asociarse con empresas públicas y privadas para la ejecución y desarrollo de proyectos específicos.

II. Las condiciones de la asociación y los aportes del Ejecutivo Departamental deberán ser autorizados por la Asamblea Legislativa Departamental.

Introducción

La presente exposición trata de explicar los alcances y contenidos de los estatutos autonómicos de Santa Cruz, que serán sometidos a aprobación por referendun el 4 de mayo del 2008. La intención es ubicar los estatutos en el marco de la conformación de los departamentos autonómicos, su naturaleza, contenido, tipo de instrumento y las críticas y comentarios que han merecido. Es intención aclarar en forma breve las criticas formuladas contra el estatuto.

1.- MARCO CONCEPTUAL GENERAL

Antes de ingresar en el tema creemos conveniente recordar los pilares en que se sustentan las autonomías departamentales y el papel que juegan los estatutos en la fase operativa de un regimen autonómico.

1.1 Pilares en que se sustentan las autonomías: un derecho y varios principios

Las autonomías se basan en dos pilares: un derecho y varios principios

1 Derecho:

Derecho de libre determinación o de autodeterminación de los pueblos

2. Principios:

- a) Voluntariedad (la mejor forma de expresión de la voluntad es mediante referendun)
- b) Subsidiaridad (las autoridades mientras mas cerca se encuentran del administrado o ciudadano deciden mejor; hay mas eficiencia)
- c) Diferenciación (respeto a lo diverso y convivencia pacífica)
- d) Solidaridad

1.1.1 Contenido del derecho de autodeterminación

Todo derecho se resume en un ámbito de poder general y abstracto que se concreta en una serie de facultades que forman su contenido.

- ¿Cuáles son las facultades o el contenido del derecho de autodeterminación?.
- ¿Si la autodeterminación es un poder de decisión, sobre qué se puede decidir?.

a) Las facultades y contenidos de la autodeterminación son triples: participar, elegir y controlar. El derecho de autodeterminación en su aplicación debe consistir en el poder de legislar, administrar y controlar los intereses propios del pueblo

b) Las cuestiones sobre las que un Pueblo puede decidir se resumen en cinco, a saber:

1. autoafirmación
2. autodefinition
3. autolimitación
4. autoorganización
5. autogestión

1.2 Tipos de Autonomía: territoriales y culturales

Existen dos grandes tipos de regímenes autonómicos:

- a) Las autonomías territoriales (departamentales, o municipales)
- b) Las autonomías culturales (étnicas, religiosas, lingüísticas)

Entre las primeras podemos citar las españolas e italianas, en las cuales se inscribe el modelo propuesto por los departamentos de la “media luna”.

Con relación a las segundas (culturales) si bien son raras, se puede mencionar las autonomías lingüísticas, religiosas, étnicas o indígenas. Estas últimas que son las que quiere imponer el MAS en Bolivia, han dado pésimos resultados en los países donde se ha ensayado su aplicación.

1.3 Origen de los primeros estatutos autonómicos

Se puede afirmar que los movimientos más antiguos por las autonomías territoriales y los primeros estatutos de autonomía se registraron en Cuba-Puerto Rico y en Irlanda. Veamos:

1.3.1 Los estatutos autonómicos de Cuba y Puerto Rico

En junio de 1893 el ministro español de ultramar, presentó un proyecto de estatuto normando la autonomía para sus colonias de Cuba y Puerto Rico, que de ser aprobado, podría haber prolongado su vinculación a la Corona española. Ese proyecto de ley perseguía incentivar la participación de los antillanos en la gestión y gobierno de sus propios asuntos, aunque sin llegar a otorgarles potestad para hacer sus propias leyes, de ahí que su propósito se limitase a que los órganos de la Administración insular se ocupasen del despacho de los negocios administrativos, sin que el Gobierno de S. M. se desligue de responder ante las Cortes de la gestión ultramarina.

El mencionado proyecto reconocía a Cuba su condición de provincia, y planteaba que eran de competencia nacional los asuntos tales como:

- guerra y marina,
- administración general,
- relaciones exteriores,
- justicia,
- orden público y
- política financiera.

Así mismo proponía una estructura política con un gobernador encargado de ejecutar los acuerdos, un Consejo de Administración con carácter consultivo en materia de presupuestos y propuestas legislativas y una red de Alcaldes municipales inamovibles por el gobierno.

Otro hito dentro de la tendencia descentralizadora administrativa que se apreciaba en las actuaciones del Ejecutivo central respecto a Cuba fue la denominada Ley Abarzuza, de 1895.

1.3.1 La fórmula Abarzuza

En 1894 Abarzuza, propone un nuevo proyecto que se lo conoce como fórmula Abarzuza [³] para Cuba: Propone un consejo de administración integrado por miembros designados por el gobierno central y otros elegidos por 4 años; un Gobernador; una Junta de Autoridades, auxiliares del Consejo y consultiva del Gobernador; Diputaciones Provinciales; y alcaldes elegidos por los Ayuntamientos. El proyecto contó con el respaldo de los liberales cubanos, que no podían aceptar los derechos a veto con los que contaba el Gobernador. La fórmula fue aprobada pero no fue posible su aplicación.

La aprobación de la “Fórmula Abarzuza” no pudo detener el estallido de la insurrección iniciado en la Isla en febrero de ese año. La situación política de deterioro en Cuba resultaba insostenible, y el parche descentralizador fue incapaz de contenerla.

A esa altura - 1895 - ya de poco valían las maniobras de contención autonomistas: la pujanza de la insurrección era evidente. En 1897, ante el fracaso de la estrategia de aniquilamiento contra el separatismo cubano, se impuso como prioridad buscar una solución de urgencia a la guerra de Cuba. El 4 de febrero de 1897, en un intento desesperado por atraerse los últimos sectores moderados cubanos proespañoles, se concede una amnistía general y el régimen autonómico a Cuba. Ese mismo mes de febrero se constituye el Gobierno autónomo de la Isla de Cuba presidido por José M. Gálvez. En un desesperado intento por preservar la soberanía española en la Isla, Segismundo Moret -en ese entonces titular de la cartera de Ultramar- pone en marcha el régimen autonómico en la Gran Antilla.

A fines de 1897 se promulga la denominada “Constitución autonómica para las islas de Cuba y Puerto Rico”, estatuto en virtud del cual se concedía la autonomía política a las Antillas españolas.

1.3.2 Irlanda: Historia de una opresión

En 1867 tiene lugar – sin éxito - un alzamiento que lleva a la cárcel al arzobispo católico de Dublín. Ya, para ese entonces, comienza una nueva etapa: la lucha por el "Home Rule", o lo que es lo mismo, por la **autonomía** de Irlanda; una autonomía tras la que se trasluce, como meta final la independencia.

³ La intención era –en nombre de la autonomía– desnaturalizar el régimen autonómico, para que la Metrópoli pudiera conservar mayor control. Fue aprobada por el Congreso español el 15 de marzo e 1895, aunque no logró tener vigencia porque lo impidió el estallido de la guerra de independencia cubana. Algo parecido a lo que pretende hacer el MAS en nuestro país.

El nacionalismo irlandés supo capitalizar las oportunidades abiertas por las reformas británicas de la década de 1880. En 1885, amplió su representación a 86 escaños -sobre 103 asignados a Irlanda-. Eso hizo que el grupo nacionalista irlandés fuera en ese tiempo el tercer partido del Parlamento británico.

El nacionalismo irlandés -reorganizado en 1882 en la Liga Nacional, partido autonomista -adquirió una extraordinaria capacidad de maniobra política. La primera consecuencia fue la conversión de William Gladstone, el líder del partido liberal, a la causa autonomista. Gladstone llevó al Parlamento dos proyectos de autonomía para Irlanda, la Ley del Gobierno de Irlanda de 8 de abril de 1886 y la Ley de Autonomía de 13 de febrero de 1893, proyectos similares, aunque no idénticos, que preveían la creación de un Parlamento irlandés en Dublín con amplias atribuciones en política regional y fiscal -pero sin concesiones en cuestiones de política exterior, defensa y policía- y el nombramiento de un Gobernador como jefe de un ejecutivo irlandés responsable ante aquella cámara. Ambos proyectos no fueron aprobados.

2 MARCO CONCEPTUAL ESPECÍFICO

2.1 ¿Qué es un Estatuto de Autonomía?

El estatuto de autonomía es una norma básica de una comunidad o región autónoma, en la que se recoge el nombre de la comunidad, la delimitación territorial, el nombre y sede de sus órganos autonómicos, las competencias asumidas y, en los casos en que procede, las lenguas oficiales.

Ramón Martín Mateo considera que los estatutos suponen “materialización, en su nivel más alto, del ordenamiento fundamental” y que constituyen la estructura orgánica y de procedimiento que hace posible la autonomía constitucionalizada. Javier Pérez Royo dice que el estatuto es una norma “complementaria” de la Constitución y considera que el estatuto tiene “carácter en cierta manera constituyente” en el sentido de que tiene encomendada la “prolongación del marco constitucional”.

El Estatuto de Autonomía es la norma de cabecera de cada Departamento Autónomo, que recoge las competencias que éste ostenta y es su norma institucional básica y por ello delimita y precisa el derecho a la autonomía a las regiones, por lo cual está directamente ligado al ordenamiento jurídico.

2.2 Los Estatutos de autonomía como norma derivada.

En los sistemas federales la Constitución enumera los Estados miembros que lo componen y cada uno de ellos tiene su propia Constitución, donde se regulan sus instituciones, se detallan y orientan sus competencias y a veces se reconocen derechos adicionales a sus ciudadanos. La Constitución del Estado opera así como fundamento del ordenamiento jurídico propio, aunque en todo momento queda subordinada a la Constitución federal. En Bolivia este no es el caso, por cuanto se tratará de un Estado que será autonómico y no federal.

La Constitución Española ofrece un marco formal que permite a determinados territorios acceder a su autogobierno. Las Autonomías nacen en virtud de ese marco que da la Constitución, y esto facilita que aparezcan los Estatutos de Autonomía, para

concretar esa posibilidad. En Bolivia el camino que estaban siguiendo los departamentos que votaron por el sí en el referéndum por autonomías era similar, pero fue frustrado por la mayoría del MAS, habiendo los departamentos optado por un camino distinto, pero igualmente legítimo.

Los Estatutos equivalen a las Constituciones de los Estados miembros de un estado federal, cumplen sus mismas funciones y poseen equivalente rango y protección jurídica. La Constitución es superior a los Estatutos de Autonomía, como la Constitución federal se impone a las Constituciones de los Estados, pero los Estatutos poseen también una naturaleza constitucional de segundo grado que les protege contra todas las leyes, tanto de la propia Comunidad como del Estado.

2.3 Contenido de los Estatutos

Una vez aprobados legal y legítimamente por sus respectivas instancias, los estatutos de autonomía constituyen la norma institucional básica de cada comunidad. En tal sentido, el Estado los reconoce y ampara. Estos estatutos deberán contener, cuando menos:

- la denominación de la comunidad,
- la delimitación de su territorio,
- la organización y sede de las instituciones autonómicas
- las competencias asumidas dentro del marco constitucional, y
- las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las entidades autónomas.

2.4 Naturaleza, características y rango normativo de los Estatutos de Autonomía

En lo relativo a la organización de la comunidad o territorio Autónomo y a nivel de competencias dentro del marco constitucional, el Estatuto de Autonomía tiene que contener tanto las competencias que pueden asumir las autonomías como las competencias compartidas, así como las que se reserva el Estado. La organización institucional autonómica debe contemplar una Asamblea Legislativa, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas; un Presidente que lo dirija, y un Tribunal de Justicia.

Esto es lo que se ha llamado en la Constitución Española el “carácter dispositivo” de la autonomía, la cual no diseña ni el “mapa autonómico”, esto es, la división del territorio nacional en un número determinado de CC.AA, ni el contenido concreto de la autonomía, tema que deberá ser “asumido” a través del respectivo Estatuto. En tal virtud los estatutos de autonomía son los instrumentos clave para pasar de la posibilidad constitucional a la autonomía real.

El Estatuto es elaborado por los representantes del territorio. En España la autonomía es considerada en la Constitución como un derecho de las nacionalidades y regiones, y el **sistema autonómico** en sí mismo como el resultado final del ejercicio de dicho derecho.

Aun siendo una ley orgánica del Estado, el Estatuto de Autonomía no puede ser modificado mediante otra ley orgánica. El procedimiento a seguir en caso de reforma es rígido y requiere el consentimiento del respectivo territorio. Para modificar un Estatuto ha de haber un quórum cualificado (2/3 de los miembros).

2.5. El techo del autogobierno

El techo sería ir hacia un estado federal, porque el Estado de las Autonomías, tal y como está concebido, es un estado de regateo permanente. El Estado federal, que se basa en la cooperación entre los estados federados, contribuiría a eliminar la desconfianza y la sustituiría por respeto y lealtad. Pero se trata de un proceso que puede durar muchos años.

3. CONTENIDO ESQUEMÁTICO DEL ESTATUTO AUTONÓMICO DE SANTA CRUZ

El Estatuto de Autonomía de Santa Cruz está formado por cuatro títulos, 153 artículos y 5 disposiciones transitorias.

a) Título primero

DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

- Artículo 1. Unidad de Bolivia y autonomía del Departamento de Santa Cruz
- Artículo 2. Los derechos fundamentales como objetivo de la autonomía
- Artículo 3. Derechos políticos e instrumentos de la democracia participativa
- Artículo 4. Símbolos departamentales
- Artículo 5. Lenguas del Departamento

b) Título segundo

DE LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO UNICO

ESTRUCTURA COMPETENCIAL BÁSICA Y APLICACIÓN DEL DERECHO AUTONÓMICO

- Artículo 6. Competencias exclusivas
- Artículo 7. Competencias compartidas
- Artículo 8. Competencias de ejecución
- Artículo 9. Cláusula residual y principio de subsidiariedad

c) Título tercero

DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL AUTÓNOMO

- Artículo 15. Órganos del Gobierno Departamental
- Artículo 16. Sede del Gobierno Departamental

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

- Artículo 17. Naturaleza jurídica
- Artículo 18. Conformación, elección y duración del mandato
- Artículo 19. Requisitos para ser Asambleísta

Artículo 20. Atribuciones

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

Artículo 22. Conformación

Artículo 23. Estructura, funciones y niveles funcionarios

Artículo 24. Requisitos para ser Secretario Departamental

Artículo 25. Servicios Departamentales

Artículo 26. Instituciones, entidades, organizaciones y empresas

Artículo 29. Atribuciones del Gobernador del Departamento Autónomo

CAPÍTULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES

Artículo 30. Responsabilidad del Ejecutivo Departamental

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE LOS SISTEMAS DE REGULACIÓN

Artículo 36. Designación de los Superintendentes, Intendentes o Representantes Regionales

d) Título cuarto

DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES AUTONÓMICOS

Artículo 40. Establecimiento y finalidad

RÉGIMEN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Artículo 41. La más alta función del Departamento

SALUD PÚBLICA

Artículo 60. Salud pública departamental

RÉGIMEN DE LOS GRUPOS VULNERABLES

Artículo 65. Obligación de proteger a los grupos vulnerables

RÉGIMEN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 67. Responsabilidad prioritaria del Ejecutivo Departamental

RÉGIMEN DE LA LIBERTAD DE PRENSA

LIBERTAD DE PRENSA

Artículo 75. La libertad de expresión y la libertad de prensa

Del Régimen de Desarrollo Rural, Agropecuario y Foresta (art. 94)

Artículo 102. Ley de Tierras

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Artículo 122. Rentas del departamento

4. COMENTARIOS Y CRÍTICAS

Funcionarios del gobierno y algunas otras personas, han formulado comentarios y críticas diversas al Estatuto cruceño, casi siempre con el ánimo de descalificarlo y de demostrar dos cosas: a) que es ilegal y por lo tanto no debe ser sometido a referendun y b) que es contrario y atentatorio al interés de la nación boliviana. Seguidamente nos ocuparemos solamente del segundo tema. Veamos:

4.1 Comentarios generales

4.1.1 Comparación con los estatutos de Cataluña

i) Afirmación

Se asegura que el Estatuto de Santa Cruz es una copia de los estatutos de Cataluña.

En lo que respecta a los Derechos políticos [Artículo 3 del **Estatuto cruceño**] se confronta con el Artículo 6 del estatuto catalán que trata las Competencias exclusivas y de las Competencias de la Generalitat (Artículos 9-28 Est. Cataluña)

ii) Aclaración

Cabe recordar que el estatuto catalán de 1978 fue el primer estatuto que se aprobó en España y que sirvió de modelo a los demás. Todos los estatutos autonómicos tienen la misma estructura básica y su contenido es similar. Las variaciones se dan en los tipos de atribuciones y competencias que asume cada comunidad, lo cual está en función de la vocación, capacidad financiera y administrativa que tenga y en estos temas el Estatuto cruceño es original. Otro tema aparte es el procedimiento para su aprobación.

4.1.2 Enfrentar a la Constitución masista

i) Afirmación

Algunas críticas a los estatutos de autonomía afirman que fueron redactados para hacer frente a la propuesta masista de una nueva constitución. Según la percepción del oficialismo son Estatutos maximalistas, superando incluso los postulados del federalismo. En esa misma línea crítica personeros gubernamentales se cuestionan así: en este deseo de gobernarse a sí mismos, ¿hasta donde quieren llegar? ¿A una autonomía o a un estado confederal?

La autonomía debe contentar tanto a los ciudadanos que desean vivir menos atados al centralismo como satisfacer al propio Estado que es el que delega tareas, siempre en función de una mayor eficacia de la gestión pública. En este sentido, se preguntan: ¿estarían los ciudadanos de Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija satisfechos con el nivel

competencial pensado por el MAS en sus cuatro tipos de autonomía? Parece que no. ¿O desean, por identidad o sentimiento, arrancarle más al centralismo y sentirse así más cómodos en un país unido y diverso?

Según los mismos voceros del oficialismo, los estatutos cruceños propugnan una Carta Magna paralela y demuestran intenciones separatistas. Ello rompe el dicho de que donde hay Estado hay Constitución "aquí estaríamos hablando de un Estado paralelo y demuestra intenciones separatistas", advirtió el viceministro Arce. Mediante los estatutos autonómicos y en especial el de Santa Cruz, develan los intereses de los pequeños grupos que los han elaborado que pretenden suplantar a la Constitución Política del Estado.

ii) Aclaración

En resumidas cuentas o se lo tilda de secesionista o de pretender ir a un estado federal, lo cual resulta intencionalmente erróneo, por lo siguiente:

La base de la propuesta autonómica tanto cruceña como la de los demás departamentos autonómicos, estriba en mantener no solo la unidad nacional, sino la continuidad de Bolivia como Estado descentralizado.

Lo que pasa es que la autonomía es una forma de federalismo llamado "federalismo asimétrico", que toma algunos aspectos buenos del sistema federal para aplicarlo en un Estado unitario. Una contradicción más del oficialismo consiste en que pretende que el estatuto cruceño es copia del catalán y que es divisionista y atentatorio a la unidad. Que sepamos, hace casi 30 años que se halla vigente dicho estatuto en España y hasta la fecha nadie lo ha calificado de secesionista o divisionista. Mención aparte debe hacerse de que en muchos países se ha "copiado" el estatuto catalán.

4.1.3 Estatuto sui generis

Afirmación

Otra falla que se le endilga es la siguiente: Este Estatuto es sui generis en su concepción de un Estado de derecho, puesto que al afirmar que cuando una ley de la república [⁴] contradiga una departamental, se acatará la departamental, dejandonos librados a cambios que provocaran vacios institucionales.

Aclaración

En realidad esta afirmación es mal intencionada, por cuanto el estatuto no se refiere a la aplicación de leyes de la República en el ámbito departamental, sino a la aplicación de decretos emanados del Poder Ejecutivo, cosa que es muy distinta.

4.1.4 Falta de legalidad

Afirmación

⁴ No habla de Ley de la República, sino de Decreto Supremo

Los estatutos autonómicos, carecen de legitimidad democrática porque todas las autoridades que han participado en la Asamblea Preautonómica eran personas que fueron elegidas para otros fines.

Aclaración

Como asunto previo debe distinguirse dos etapas en la conformación de un estatuto: la primera es conocida como deliberativa y la segunda como etapa decisoria.

Los personeros que han participado en la elaboración de los estatutos autonómicos – etapa deliberativa - son representantes legales y legítimos del pueblo, ungidos por el voto popular en elecciones democráticas: senadores, diputados, asambleístas constituyentes, concejales, alcaldes, etc., por lo tanto son los personeros más idóneos y representativos de todo un pueblo. Dejemos bien sentado que este no es un estatuto elaborado por la Prefectura y el Comité Cívico como alegremente se afirma por ahí.

La decisión de aprobación para su puesta en vigencia será tomada por el pueblo mediante su voto directo – etapa decisoria - mediante referendum legal a realizarse el 4 de mayo y que a toda costa el gobierno quiere impedirlo para no escuchar el clamor del pueblo en contra del centralismo abusivo, usurpador y enemigo de nuestros intereses.

4.2 Observaciones y comentarios específicos

El viceministro de Coordinación Gubernamental, Héctor Arce, denunció lo siguiente:

Afirmación

1 ¿Existe algún estado federal que regule para sí mismo la **migración interna** como pretende el estatuto de Santa Cruz? se pregunta el viceministro y sostiene que la postura en Santa Cruz, excede los límites de la autonomía al pretender regular la migración interna, la Policía y la política de tierras.

El viceministro Arce calificó el Estatuto Autonómico de Santa Cruz como "totalmente excluyente" del Estado nacional y criticó que la normativa prevea que los habitantes de Santa Cruz adopten la "**condición política de cruceños**".

Aclaración

Cuan desubicado y desinformado está Arce cuando afirma que "Eso es cualidad política, una forma de nacionalidad, es decir que se necesitará una cédula de identidad (cruceña) paralela y la nacional (boliviana) no sirve, eso no es ni federalismo, es plantear la separación del país", subrayó. El viceministro no sabe que uno de los componentes del derecho de autodeterminación es el de autodefinición, que consiste en establecer quiénes son sus ciudadanos o nacionales.

A este respecto conviene dejar bien claro que por lo general se atribuye la titularidad de los derechos estatutarios a los que gozan de la "condición política" de ciudadano del departamento autónomo, esto es, los que ostentan la "vecindad administrativa" (en España equivale a vecinos empadronados en los municipios de la comunidad), aunque no pocas veces se extiendan a todas las personas. Por el contrario, en el caso de los

derechos políticos, de acuerdo con el derecho constitucional, se circunscriben a los ciudadanos nacionales [bolivianos].

Importa advertir además que en el sistema constitucional español, la atribución de la condición de ciudadano de una determinada Comunidad Autónoma no se hace depender, o al menos no únicamente, del hecho de haber nacido en el territorio de la Comunidad, o de tener padres oriundos de esa Comunidad, sino del hecho denominado **vecindad administrativa** en ese territorio.

Esto se desprende, por ejemplo, del art. 34 del Estatuto de Galicia, que expresa: "A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición de gallegos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de Galicia". Además, el art. 7 del Estatuto de Autonomía del País Vasco; y doce Estatutos de Autonomía de otras tantas comunidades, incluida la Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra] [⁵] tratan el tema de la **vecindad administrativa**, concepto novedoso y desconocido para los teóricos masistas. Ni en Galicia ni en el País Vasco se pide cédula de identidad como tampoco se exigirá en Santa Cruz.

Vaya aquí un último ejemplo a fin de dejar lo suficientemente diáfana esta figura tan usual en otros países y tan descoñocida en el nuestro: Para sufragar o hacer uso al derecho de voto en las elecciones autonómicas de las islas canarias, se tiene que seguir las siguientes normas: Puede votar cualquier persona censada en la Comunidad, que sea mayor de edad y que no esté incapacitada judicialmente o inhabilitada para votar por una condena firme. En las elecciones autonómicas debe ser ciudadano canario. De acuerdo con el Estatuto de Autonomía, gozan de la **condición política de canarios** los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias.

Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Canarias y acrediten esta condición en el consulado de España correspondiente, gozarán igualmente de los derechos políticos definidos en el Estatuto como canarios.

El MAS pretende copar el referendun autonómico trasladando gente a Santa Cruz para que voten en contra de nuestro estatuto, por ello es que han lanzado el grito al cielo sobre este mecanismo que evitaría que sea distorsionada la voluntad popular de los cruceños con el acarreo de gente de otros lugares..

Afirmación

2- A los corifeos del oficialismo aún les queda esta otra daga envenenada: La actual Constitución no da lugar a las autonomías departamentales, puesto que como lo señalara la consulta en el referéndum sobre las autonomías departamentales del 2 de julio de 2006, estas son vinculantes a la Asamblea Constituyente, instancia que hubiera tenido que aprobar la nueva Constitución Política del Estado, de haberse respetado la legalidad en su seno. Parece ser interesante y veraz el raciocinio andino, pero veamos.

⁵ Artículo 5. 1. A los efectos de la presente Ley Orgánica, ostentarán la condición política de navarros los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la **vecindad administrativa** en cualquiera de los municipios de Navarra.

Aclaración

La voluntad del pueblo expresada en referendun el referendun de 2006 debe ser acatada de algún modo. Si la Asamblea Constituyente desobedeció aquel mandato, cualquier otra fórmula es válida, máxime si para ello se han cumplido todas las instancias legales, como ser el recojo de un número mayor de firmas que el exigido por ley, la depuración hecha por la Corte Electoral y la convocatoria del Prefecto en su calidad de representante del gobierno departamental al referendun ratificatorio de 4 de mayo de 2008.

Afirmación

3- El MAS postula que lo primero es la Constitución y que luego se debe trabajar para elaborar las nuevas leyes inferiores y por ese camino llegar a la elaboración de los estatutos autonómicos.

Aclaración

El camino inverso también es válido. Primero se aprueban los estatutos por referendun y después – de ser necesario - pueden ser ratificados por una ley. En Italia por ejemplo ni siquiera la aprobación por referendun se estila. La proposición del MAS contiene un chantaje al condicionar que primero se apruebe su proyecto manchado en sangre como condición previa para aprobar las autonomías departamentales.

Afirmación

4- Los estatutos autonómicos contemplan una serie de atribuciones que hasta ahora las tiene el Gobierno como es el caso de la entrega de tierras.

Aclaración

La autonomía precisamente es eso: transferir atribuciones concentradas en el poder central ineficiente y corrupto, para que sean asumidas con mucha mayor eficiencia por los gobiernos departamentales. Esperaba el viceministro que sea al revés?

Afirmación

5 - Arce señaló que no se puede llamar a un referéndun y mucho menos considerar a los cabildos como un ente que pueda reemplazar a las "institucionalidades democráticas" para generar cambios constitucionales.

Aclaración

El cabildo es una figura legítima en un Estado democrático. De todos modos no fue el cabildo el que convocó al referendun para aprobar el Estatuto Autonómico, sino fue el Prefecto elegido por el voto popular, en virtud a la Ley de Referendun, y en uso del derecho consagrado en el art. 4 de la CPE. No existe otra instancia más alta que el referéndun, por lo tanto será el pueblo quien le de su máxima legitimidad.

Afirmación

6.- "El Referéndum es un instrumento democrático válido, pero recordemos que en el referéndum del 2006 el pueblo cruceño, pandino, beniano y tarijeño ha vinculado su decisión a la Asamblea, con el mandato de generar una Constitución en la que existan las autonomías" departamentales plenas y efectivas. [6]

Arce señaló que el estatuto reduce a lo máximo? (minimo) la participación del Estado, y que deja el hilo que mantenía unido al departamento de Santa Cruz con el país "muy delgado y que con el tiempo puede romperse".

Aclaración

El hilo que une un departamento con el Estado nacional no es la cantidad de atribuciones asignadas, sino la voluntad de ese pueblo de seguir perteneciendo o no a aquel Estado..

Afirmación

7.- "Es demasiado grave el contexto independentista que tiene [el estatuto], hay una intención más que federal. (...). No es por lo que el pueblo ha votado en el referéndum sobre autonomías", señaló Arce.

Aclaración

El hecho de que se opte por una autonomía plena o por asumir el máximo de competencias no significa que se trate de una intención independentista, pues el departamento sigue ligado al Estado nacional en todo lo que se refiere a las decisiones estratégicas y de política nacional. Habría que preguntarse en que consiste y cual puede ser la intención más que federal.

Afirmación

8- A criterio del viceministro la verdadera intención de los cruceños está orientada al tema de las tierras al pretender regular y administrarlas en base a una ley departamental, contenida en el artículo 102 del estatuto autonómico.[7] "El Consejo Agrario Nacional sería reemplazado por un Consejo Agrario Departamental, todas las instituciones son reducidas a departamentales es así que el Instituto Nacional de Reforma Agraria es reemplazado por el Instituto Departamental de Tierras", detalló.

Agregó además que, de acuerdo al estatuto los títulos agrarios, que desde la reforma agraria de 1953, son suscritos por el Presidente, a partir de ahora serán firmados por el Gobernador. Es decir, "ellos [los cruceños] conceden, manejan y detentan todo lo relacionado a la tierra", afirmó Arce.

⁶ La asamblea constituyente no acató dicho mandato, motivo por el cual el pueblo se lo revoca.

⁷ Artículo 102. Ley de Tierras. El derecho propietario sobre la tierra, la regularización de los derechos, la distribución, redistribución y administración de las tierras en el Departamento de Santa Cruz es responsabilidad del Gobierno Departamental y estará regulado mediante una Ley Departamental aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental.

Aclaración

Desde hace muchos años, el grito de guerra de las organizaciones “indígenas” y “campesinas” del altiplano era “tierra y territorio”. Es decir, reclamaban el derecho ancestral sobre sus tierras que fueron usurpadas. Se referían a las tierras donde ellos nacieron y se criaron – no otras ajenas-. Postulaban el principio de que las tierras son de los pueblos originarios. Una vez que se han dado cuenta que sus tierras están agotadas, y que no poseen reservas de ningún tipo de minerales ni hidrocarburos, han echado la vista a las tierras del Oriente y han cambiado de discurso: Ahora resulta ser que la tierra es del pueblo boliviano, del Estado y por lo tanto es el gobierno quien debe manejarla y redistribuirla a título de botín de guerra o de retribución prebendalista por el pongueaje político que les impone el MAS.

Es en este aspecto donde se encuentra la madre del cordero. Tanto el gobierno como sus movimientos sociales pretenden avasallar nuestras tierras a como dé lugar y la única forma de hacerlo es manteniendo todos los poderes en manos del centralismo masista.

Afirmación

9. No se encuentra en el área ambiental, de RRNN ni del Régimen agrario un solo mandato como responsabilidad, un solo delito tipificado, ni infracción y menos sanción alguna para nuestros futuros servidores públicos cruceños o para quienes desobedezcan las normas a “crearse”.

Aclaración

Al parecer no saben u olvidan los oficialistas que el estatuto es una norma generica, no es un reglamento

Afirmación

10 Finalmente el oficialismo se refieren a la previsión de formar sociedades o empresas mixtas, cuestionándose que ¿alguno se atribuye la facultad de crear empresas propias “nacionales” para explotar hidrocarburos como quiere el “gobernador” cruceño Costas?, ver el art. 115 del Estatuto cruceño.

Aclaración

Cabe recordar que CORDECRUZ ya aplicó esa política de formar sociedades mixtas con buenos resultados.

5. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como se puede ver del somero análisis de las observaciones más relevantes hechas por los voceros del oficialismo, todas ellas son mal intencionadas con miras a parar el proceso de autonomías regionales que han pegado muy fuerte en al menos 6 de los 9 departamentos de Bolivia. Ello muestra que el gobierno tiene el inocultable propósito de evitar que se produzcan cambios en el actual Estado centralista y por el contrario es su intención hacerlo más centralizado aún.

Estas críticas – las más serias del oficialismo- son deleznable, rebatibles e inconsistentes. Las demás no han sido consideradas por ridículas y por no resistir el menor análisis. Con todo, queda bien claro que la intención del oficialismo es mostrar al movimiento oriental y sur del país, que:

1. Es separatista, divisionista y atentatorio a la unidad nacional
2. No es solidario ni se enmarca a la ley ni a la legitimidad
3. Es fruto de una pequeña minoría oligárquica y no de la voluntad mayoritaria del pueblo, a pesar de los variados cabildos multitudinarios que han mostrado lo contrario y olvidando los resultados del referendun por la autonomía de 2 de julio de 2006.

Por ello todo esfuerzo frontal o disimulado para postergar o impedir la realización de los referendun aprobatorios del Estatuto autonómico, tiene el propósito de evitar la contundente expresión mayoritaria de estos pueblos que están cansados ya del centralismo abusivo, usurpador y corrupto y que quieren vehementemente autogobernarse y forjar con sus manos su propio destino. La afirmación de que los estatutos enfrentan y no unen, es una patraña más para debilitar el movimiento. Po tanto:

Vamos al Referendun del 4 mayo a votar por el **Sí** por el Estatuto Autonómico.

Santa Cruz, 31 marzo de 2008

Jorge Hurtado Hervas